

E yo, Alfonso Sanchez Cano, escrivano publico en la dicha çibdad de Chinchilla, que al pronunçiar de la dicha sentençia, con el dicho señor corregidor que en mi pre- sençia aqui firmó su nonbre ante los dichos testigos, presente fuy, e a pedimiento del dicho Vidal Bonafot lo fiz escrevir e sacar en esta publica forma, e fiz aqui este mio syno en testimonio. Alfonso Sanchez, escrivano.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de una carta de sentençia que se dio en la çibdad de / çibdad de (*sic*) Chinchilla, el qual fue sacado en la muy noble çibdad de Lorca, por mandado de los señores conçejo, justiçia, regidores, en jueves syete dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y tres años. Testigos que fueron presentes al corregir e conçertar deste dicho traslado, Alonso de Ortega, escrivano, y Lope de Linares, vezinos desta dicha çibdad de Lorca. E yo Alfonso Garçia, escrivano mayor del conçejo desta noble çibdad de Lorca e uno de los del numero della, que a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy e por mandado de los señores conçejo la hiz escrevir e sacar, la qual va çierta y corregida, en fe y testimonio de lo qual hiz este mio acos- tunbrado sygno (*signo*) atal. Alfonso Garçia, escrivano (*rúbrica*).

- 118 -

1435, septiembre, 15. Hellín

Sentencia pronunciada por Gonzalo de Soto, alcaide y merino de la villa de Hellín, en el pleito entre los recaudadores del almojarifazgo de Hellín como demandantes, y Ginés Díaz, vecino de Librilla, rabadán de las vacas de los vecinos de Lorca, acusado de no pagar herbaje y montazgo. El fallo reconoce que los vecinos de Lorca están exentos de pagar estos impuestos.

Original. Papel, 213 x 292 mm. Letra cortesana. Signo del escribano de Hellín Gonzalo Nuñez de Loxas.

A: Caja 4-1 / Carta de Lorca a Caravaca 15-9-1435.

B: Traslado en Lorca, 2 de diciembre de 1503. Caja 4-1 / Traslado carta a Lorca.

C: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 207v-208v.

En la villa de Hellyn, quinze dias de setyembre, año del nasçimiento del nues- tro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Este dia, despues de dichas biesperas, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la dicha villa, pronusçió por escripto esta sentençia que se sigue:

Vissto e deligentemente exsaminado este proceso de pleito pendiente ante mi, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la villa de Hellyn, entre partes: De la una parte Rodrigo Alfonso Fructoso, vezino desta villa, asy como cogedor de la renta del almoxerifadgo desta villa e de su termino, en nonbre como procurador de Yehu- da Abenpica, judio arrendador mayor de la dicha renta este año de la data desta mi

sentencia, e en nonbre otrosy de Ferran Royz de Frexneda, vezino desta dicha villa, arrendador menor de la dicha renta, de la una parte demandante; e Gines Dyaz, vezino de la villa de Librylla, como rabadan de çiertas vacas de vezinos de la villa de Lorca, de la otra, sobre razon de los derechos del ervaje e montadgo que demandava el dicho Rodrigo Alfonso al dicho Gynes Diaz de las dichas vacas, diziendo averlas metydo a ervajar en termino desta villa, e que segund ordenança e costunbre de la dicha renta, le era tenido a le pagar los dichos derechos de las dichas vacas al dicho cogedor de la dicha renta, manifestadas por el dicho Gynes Diaz, e por las non manifestadas el quinto dellas.

E visto lo alegado por el dicho Gynes Diaz en que dixo que <de> las tales vacas non era tenido nin devia pagar los tales derechos, por seer los vezinos de la dicha villa de Lorca francos e esentos, lybres e quitos dellos, por previllejos e cartas e franquezas e libertades, usos e constunbres; e visto todo lo que cada una de las dichas partes quiso dezir e alegar, mostrar en su favor de su derecho, e la conclusyon por las dichas partes e por mi fecha, e avido sobre todo mi acuerdo, deliberaçion e consejo.

Fallo que devo dar e do por absuelto e libre e quito al dicho Gynes Diaz, rabadan de las dichas vacas, reo, e a los señores dellas, vezinos de la dicha villa de Lorca, de los dichos derechos e de cada uno dellos, como lo son. E mando a los dichos arrendadores mayor e menor e a su cogedor, que de aqui adelante ellos nin alguno dellos nin otry por ellos nyn por alguno dellos non se entremetan a demandar nin coger nin tomar los tales derechos nin alguno dellos a vezinos e moradores algunos de la dicha villa de Lorca, nin les contrallen nin enbargen por cosa alguna dello, e les guarden en la dicha razon el dicho su previllejo e cartas e franquezas e libertades e usos e costunbres, e les non vayan nin pasen contra ellos. E alço e do por nenguna qualquier cabçion en la dicha razon dada por el dicho Gynes Diaz. E en razon de las costas por amas dichas partes fechas, non fago condebnacion dellas contra nenguna de las partes, por algunas razones que a ello me movieron. E por esta mi sentencia defenitiva lo pronusçio e declaro e judgo, e mando todo asy en estos escriptos e por ellos.

Fue leyda e publicada la dicha sentencia en presençia del dicho Gynes Diaz, e en absençia del dicho Rodrigo Alfonso. El dicho Gynes Diaz dixo que reşçebia sentencia. Testigos Alfonso Garçia Çueros e Juan de Hortigosa e Alfonso Sanchez de Santamaria e Pedro Royz Castante e Juan Ximenez de Medina e otros vezinos de la dicha villa.

Va escripto entre reglones o diz «de». E yo, Gonçalo Nuñez de Loxas, escrivano publico de la dicha villa de Hellyn, que a lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy, e a pedimiento del dicho Gines Diaz lo fiz escribir e sacar en esta publica forma, e fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio. Gonçalo Nuñez, escrivano (*rúbrica*).